Núm. 3212
Fecha: 11 de junio de 1985 12:00 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO

PARA ESTABLECER LOS VALORES ACEPTABLES COMO COLATERAL DE FONDOS PUBLICOS DEPOSITADOS EN INSTITUCIONES BANCARIAS

ARTICULO 1. - BASE LEGAL

Este Reglamento se emite por virtud de la autoridad conferida al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la Ley Núm. 318, aprobada el 13 de mayo de 1949, según enmendada.

ARTICULO 2. - VALORES DESIGNADOS

Ningún fondo público será depositado en bancos en Puerto Rico o los Estados Unidos a menos que tal banco depositario haya, previo al depósito, otorgado un "Contrato de Depósito y Colateral" con el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("Secretario de Hacienda"). Los bancos depositarios garantizarán los depósitos de fondos públicos con colateral que estará limitada a la siguiente:

(1) Bonos, certificados interinos, notas y cualquier otra evidencia de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que conlleven la buena fé y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y valores similares emitidos por las agencias y municipalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Bonos del Gobierno de los Estados Unidos de América, notas, certificados u otra evidencia de deuda que conlleven la buena fé y el crédito de los Estados Unidos de América y bonos, notas, certificados de deuda u otra evidencia de deuda de agencias gubernamentales que estén incondicionalmente

garantizados por el gobierno de los Estados Unidos de América.

(3) Pagarés hipotecarios asegurados por la Federal Housing Administration.

(4) Pagarés hipotecarios emitidos para garantizar préstamos garantizados por el Banco de la Vivienda de Puerto Rico.

(5) Notas u otra evidencia de deuda emitida para garantizar préstamos a estudiantes garantizados por el Gobierno de los Estados Unidos.

(6) Pagarés hipotecarios garantizados por la Farmers Home Administration del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

(7) Bonos, certificados interinos, notas u otra evidencia de deuda de las autoridades municipales de hogares y de todas las autoridades e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus subsidiarias siempre y cuando estas sean poseídas totalmente por tal Autoridad o Instrumentalidad.

(8) Certificados del Government National Mortgage Association.

(9) Cualquier otro valor o valores aprobados por el Secretario de Hacienda cuando lo estime necesario para el Gobierno, las instituciones bancarias y la economía en general.

ARTICULO 3. - TODOS LOS VALORES SE FIJARAN A SU VALOR EN EL MERCADO

Todos los valores designados recibidos como colaterla de fondos públicos según lo aquí dispuesto se aceptarán por su valor en el mercado y serán suficientes para colateralizar el 100% de los fondos públicos depositados en los bancos designados. Si el valor en el mercado de la colateral depositada con el Secretario de Hacienda bajara a un nivel que causara, para cualquier mes, una diferencia entre el valor en el mercado ("mark to market"),

desfavorable al banco depositario, y el valor de la colateral que excediera mas de un punto porcentual, el Secretario de Hacienda podrá requerir colateral adicional igual a la cantidad total de la diferencia. El Secretario de Hacienda, a petición del banco depositario, devolverá la colateral en iguales términos cuando haya un exceso neto a favor del banco.

El derecho de las partes de requerir colateral será ejercitado dentro de la única discreción de cada parte. La falta de cada parte de ejercitar este derecho no operará para cambiar o alterar los términos y condiciones de los requisitos de colateral, o limitará el derecho de cada uno de requerir y recibir colateral en una fecha posterior.

La falta de remediar cualquier insuficiencia del requisito de colateral aquí establecido será causa suficiente para la revocación de la designación de banco depositario; una vez se haya hecho la notificación pertinente y se le haya dado una oportunidad de ser oido en un término que no excederá diez(10) días de la fecha de la notificación.

ARTICULO 4. - ENDOSO DE VALORES

Todos los valores dados como colateral de fondos públicos serán endosados a la orden del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 5. - EXENCION DEL REQUISITO DE COLATERAL

Toda cuenta bancaria de fondos públicos estará exenta del requisito de colateral hasta la cantidad que esté asegurada por la Federal Deposit Insurance Corporation.

ARTICULO 6. - INFORMES SEMANALES Y MENSUALES

Todos los bancos depositarios deberán someter un informe semanal y uno mensual al Secreatrio de Hacienda detallando los depósitos de fondos públicos, los activos de colateral garantizandolos y los valores depositados como colateral en los bancos custodios incluyendo su valor en el mercado según

establecido por este Regalmento. El informe mensual se recibirá en el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a no mas tardar el décimo día siguiente al próximo mes correspondiente. El informe semanal se recibirá a no mas tardar el tercer día laborable siguiente a la semana correspondiente.

ARTICULO 7. - FONDOS PRIVADOS EN PODER DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

Todos los fondos pertenecientes a personas privadas en manos de oficiales públicos o depositados con la Secretaría de los Tribunales de Justicia y por los cuales el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda ser responsable, por la presente se declaran fondos públicos y por lo tanto serán garantizados por la colateral dispuesta por este Reglamento.

ARTICULO 8. - RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR FONDOS DEPOSITADOS

En el caso de que el banco depositario no pueda responder, por cualquier razón, de los fondos depositados, el Secretario de Hacienda sin notificación alguna, retirará o venderá la colateral necesaria para recobrar la catidad de los fondos depositados.

ARTICULO 9. - RATIFICACIONES

Este Reglamento ratifica el Boletín Administrativo Número 3549, emitido por la Oficina del Gobernador el 21 de septiembre de 1978 y titulado" Para eximir los depósitos del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico en bancos depositarios de los requisitos de Garantía Colateral establecidos al amparo de la Ley Núm. 318, aprobada el 3 de mayo de 1949, según enmendada."

ARTICULO 10. - DEROGACIONES

Este Regalmento deroga el Reglamento Número 2078 aprobado el 2 de abril de 1976 y todo otro reglamento, carta, opinión,

determinación o pronunciamiento similar emitido al amparo de este.

ARTICULO 11. -VIGENCIA

Este Reglamento, por su naturaleza urgente, comenzará a regir inmediatamente a partir de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Recomendado por:

JUAN AGOSTO ALICEA
SECRETARIO DE HACIENDA

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 14 de mayo de 1985.

RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR DE PUERTO RICO